



## Resolución No. CSJCOR25-346

Montería, 21 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00174-00**

**Solicitante:** Abogado Olmer Reyes Lagares

**Despachos:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

**Funcionarios Judiciales:** Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos y Dr. Marcelino Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-418-90-03-2020-00585-00

**Consejero sustanciador (E):** Dr. Jaime Hiram De Santis Villadiego

**Fecha de sesión:** 21 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 12 de mayo de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 13 de mayo de 2025, el abogado Olmer Reyes Lagares, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva contra Duván Alexander López Alban, radicado bajo el N° 23-001-418-90-03-2020-00585-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«TERCERO: el lunes 2/12/2024 16:29, acatando la orden del despacho envié la solicitud de conversión de títulos, los cuales están en el JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL.*

*CUARTO: el 07 de marzo de 2025, el despacho le envía comunicación al juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, que se sirva de convertir los títulos que se encuentran en su cuanta a la del juzgado tercero.*

*QUINTO: 21 de marzo de dos mil veinticinco 2025, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería le responde mediante auto de la calenda mencionada, que no era viable hacer la conversión porque existía una inconsistencia en los radicados. Cabe resaltar que el juzgado no manifestó expresamente cual era los radicados; es decir plasmarlos en su respuesta solo indico que existía una inconsistencia, valga la redundancia. También indico que ya con anterioridad, se había hecho una misma solicitud referente a este proceso, supone el suscrito que solicitando lo mismo y que la respuesta fue la misma.*

*SEXTO: al observar la plataforma TYBA, la respuesta dada por el juzgado cuarto me dirija al despacho una de las asistentes me indica que el juzgado tiene que realizar una solicitud a la policía Nacional para que el aclaro lo manifestado por el juzgado ya mencionado.*

*SÉPTIMO: el suscrito en aras de dar celeridad en el proceso procedo a indicarle a mi poderdante que realice la solicitud a la policía Nacional al área de NÓMINA PERSONAL ACTIVO – GRUPO EMBARGOS al Correo: ditah.gruem-jef@policia.gov.co, solicitando aclaración de los depósitos que había realizado al proceso de la referencia.*

*OCTAVO: el 20 de abril 2025, el área de NÓMINA PERSONAL ACTIVO – GRUPO EMBARGOS, se elevó la solicitud, misma que fue respondida el día 21, enviado una relación de todos los embargos que tenía el funcionario, resaltando ente ellos los que están en el juzgado cuarto.*

*NOVENO: el día 21 de abril de hogaño me acerqué al despacho en horas de la mañana, manifestándole a la asistente que me atendió que había realizado una solicitud a la policía sobre la inconsistencia que existía con el proceso, y que esta me había dado respuesta, enviándome toda la relación de los procesos que tenía el funcionario, es decir, mi prohijado, la asistente me indica que la envié por correo, a lo que procedí a realizar, ese mismo día en horas de la tarde.*

*DECIMO: el 02 de mayo de hogaño, me acerco al despacho para preguntar sobre los documentos enviado al despacho y me indica la secretaria o asistente, que esos documentos que yo había enviado no llenaban los requisitos; desconociendo el suscrito que más requisitos necesitaban si se puede evidenciar todos los procesos que tiene el funcionario y a que radicado fueron consignados los dineros.*

*DECIMO PRIMERO: me manifiesta la funcionaria del juzgado que me atendió que debía esperar que ellos sacaran el auto para hacer la solicitud a la policía Nacional, a lo que el suscrito le pregunta cuando manifestando que no sabes: cabe mencionar honorables magistrados, que esta solicitud ya se había hecho. Como lo manifestó el juzgado cuarto así:*

*(...) Valga señalar que ya en oportunidad anterior se respondió solicitud similar, y nuevamente se está insistiendo sin tener en cuenta lo dicho en oportunidad anterior.*

*(...)*

*DECIMOSEGUNDO: con el mayor respeto procedo a realizar esta solicitud de vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que ya este proceso se terminó por mandato de la norma, y los depósitos judiciales que se encuentran en el despacho deben ser entregado al demandado, sin tanto inconveniente.»*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ25-199 del 15 de mayo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándoles el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (15/05/2025).

## **1.3. De los informes de verificación**

### **1.3.1. Informe del doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería**

El 16 de mayo de 2025 el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

*«Observa esta Unidad Judicial que, mediante interlocutorio adiado 15 de mayo de 2025 se dispuso la apertura del presente trámite administrativo de Vigilancia, advirtiendo en la parte considerativa: “(...) 5) Que, teniendo en cuenta que los hechos expuestos por el usuario incluyen la labor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, será vinculado y requerido al titular de esa dependencia, a fin de que rinda información detallada del proceso de la referencia, con el fin de verificar la configuración de posibles acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia. La información se entenderá suministrada bajo la gravedad de juramento, tal como lo señala el artículo 5° del Acuerdo antes citado. (...)” y resolutive: “(...) 1- Vincular a este trámite administrativo de vigilancia al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería. (...)”, pues bien, los supuestos facticos alegados por el requirente del cual deviene la vinculación de esta Célula Judicial, manifiestan: “(...) SEGUNDO: El 26 de noviembre de 2024, el juzgado 003 de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería – Córdoba, emite auto de terminación del proceso por la solicitud elevada por el suscrito, pero no se pronuncia sobre la entrega de los depósitos judiciales, por tal motivo, me dirijo al despacho para preguntar por esto, me indican que no hay depósitos en la cuenta del despacho, que tengo que realizar una solicitud de conversión de títulos, porque podrían estar en el juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería. TERCERO: el lunes 2/12/2024 16:29, acatando la orden del despacho envié la solicitud de conversión de títulos, los cuales están en el I JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL. CUARTO: el*

07 de marzo de 2025, el despacho le envía comunicación al juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, que se sirva de convertir los títulos que se encuentran en su cuanta (SIC) a la del juzgado tercero. QUINTO: 21 de marzo de dos mil veinticinco 2025, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería le responde mediante auto de la calenda (SIC) mencionada, que no era viable hacer la conversión porque existía una inconsistencia en los radicados. Cabe resaltar que el juzgado no manifestó expresamente cual era (sic) los radicado (sic); es decir plasmarlos en su respuesta solo indicó que existía una inconsistencia, valga la redundancia. También indicó que ya con anterioridad, se había hecho una misma solicitud referente a este proceso, supone el suscrito que solicitando lo mismo y que la respuesta fue la misma. (...)" (Subrayado y negrillas por fuera del texto)

Sin ser desconocido para su Despacho, lo primero a lo que se debe hacer referencia es al Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se dispuso que esta Judicatura retomara su denominación original de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, al haberse ordenado la finalización de la medida de transitoriedad del JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA. También se ordenó que todos los procesos de mínima cuantía sean entregados al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERIA, creado por la misma disposición administrativa, el cual se encuentra en funciones activas desde finales del mes de abril del año 2023 a partir de la cual en cumplimiento de las disposiciones del mencionado Acuerdo se remitieron todos los expedientes de esta clase (procesos de mínima cuantía) a través de la plataforma Tyba Justicia XXI Web y también la entrega de aquellos que se encontraban de forma física en esta Unidad Judicial.

En cuanto a la solicitud de vinculación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería para pronunciarse sobre los hechos narrados, en lo que tiene que ver con el PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA a través de vocero judicial contra DUVAN ALEXANDER LÓPEZ ALBAN, Radicado bajo el N° 23-001-418-90-03-2020-00585-00, se relaciona el siguiente histórico de las actuaciones procesales pertinentes que se surtieron en este Juzgado:

ACTUACIÓN		FECHA																																																																
Oficio N° 261 emitido por la Secretaría del Juzgado Tercero Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Montería, comunicando la decisión de fecha 07 de marzo de 2025, se resolvió: "(...)REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería para que se sirva convertir a la cuenta de este Despacho, los títulos judiciales que hubieren sido consignados por cuenta del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA LAVID "C.OOLAVID" contra EUGENIO DE JESUS GUTIERREZ PICO y DUVAN ALEXANDER LOPEZ ALBAN. Radicado: 2020-00585."		14/03/2025																																																																
Mediante interlocutorio se dio respuesta negativa a la solicitud de conversión, puesto que revisado el portal del Banco Agrario NO se evidenciaron títulos pendientes de pago para el proceso referenciado ( <b>23-001-418-90-03-2020-00585-00</b> ), por lo tanto, se denegó la solicitud. Asimismo, se manifestó que una vez efectuada la consulta con el número de identificación del ejecutado se arrojó como resultado unos depósitos judiciales con radicado distinto:		21/03/2025																																																																
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Datos del Demandado</b></p> <p>Tipo Identificación: CIUDADA DE CIUDADANA                      Nombre: DUVAN ALEXANDER                      Número Identificación: 1058786568                      Apellido: LOPEZ ALBAN                      Número Registro: 7</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Número Título</th> <th>Documento Demandante</th> <th>Nombre</th> <th>Apellidos</th> <th>Estado del Título</th> <th>Fecha Emisión</th> <th>Fecha Pago</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>DETALLE 4270300002794</td><td>901091071</td><td>COOPERATIVA MULTIACTIVA</td><td>X</td><td>ENTREGADO</td><td>26/12/2024</td><td>NO</td><td>\$ 227,489.27</td></tr> <tr><td>DETALLE 4270300002928</td><td>901091071</td><td>COOPERATIVA MULTIACTIVA</td><td>X</td><td>ENTREGADO</td><td>16/12/2024</td><td>NO</td><td>\$ 227,489.27</td></tr> <tr><td>DETALLE 4270300003028</td><td>901091071</td><td>COOPERATIVA MULTIACTIVA</td><td>X</td><td>ENTREGADO</td><td>03/02/2024</td><td>NO</td><td>\$ 195,215.21</td></tr> <tr><td>DETALLE 4270300003089</td><td>901091071</td><td>COOPERATIVA MULTIACTIVA</td><td>X</td><td>ENTREGADO</td><td>26/02/2024</td><td>NO</td><td>\$ 202,486.37</td></tr> <tr><td>DETALLE 4270300003042</td><td>901091071</td><td>COOPERATIVA MULTIACTIVA</td><td>X</td><td>ENTREGADO</td><td>22/04/2024</td><td>NO</td><td>\$ 46,201.21</td></tr> <tr><td>DETALLE 4270300004081</td><td>901091071</td><td>COOPERATIVA MULTIACTIVA</td><td>X</td><td>ENTREGADO</td><td>04/02/2024</td><td>NO</td><td>\$ 221,086.52</td></tr> <tr><td>DETALLE 4270300004751</td><td>901091071</td><td>COOPERATIVA MULTIACTIVA</td><td>X</td><td>ENTREGADO</td><td>28/04/2024</td><td>NO</td><td>\$ 386,032.15</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">Total Valor \$ 2,300,000.00</p> <p><b>Detalle del Título</b>                      NÚMERO TÍTULO: 4270300004751                      NÚMERO PROCESO: 23-001-418-90-03-2020-00585-00</p> </div> <p>En los siguientes términos se le manifestó al Juzgado solicitante: "(...) Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se evidenciaron títulos pendientes de pago para el proceso referenciado, por lo tanto, la respuesta será negativa. Sin perjuicio de lo anterior y para lo que el Juzgado solicitante considere pertinente se le pone de presente que, consultado el portal del Banco Agrario con el número de cédula del ejecutado DUVAN ALEXANDER LOPEZ ALBAN C.C. 1.058.786.568, se encuentran los siguientes títulos, <b>con radicado distinto</b>, pero, coincidente en las partes con la información suministrada en el oficio de conversión. De ahí que, para poder convertir este tipo de títulos con inconsistencias, es necesario que el Despacho solicitante analice la información e identifique cada título solicitado y que fue consignado por POLICIA NACIONAL. <b>Valga señalar que ya en oportunidad anterior se respondió solicitud similar, y nuevamente se está insistiendo sin tener en cuenta lo dicho en oportunidad anterior.</b> Además de lo anotado, sea necesario señalar que, en la solicitud de conversión, <b>no se exponen los motivos por los cuales esos dineros están en nuestra cuenta judicial, bajo cuál orden de embargo se hizo el depósito solicitado</b>, téngase en cuenta que pueden existir múltiples procesos y medidas contra una misma persona. Así las cosas, es necesario tener claros los motivos por los cuales se solicita la conversión, téngase en cuenta para futuras solicitudes. (...)"</p>			Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	DETALLE 4270300002794	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	26/12/2024	NO	\$ 227,489.27	DETALLE 4270300002928	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	16/12/2024	NO	\$ 227,489.27	DETALLE 4270300003028	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	03/02/2024	NO	\$ 195,215.21	DETALLE 4270300003089	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	26/02/2024	NO	\$ 202,486.37	DETALLE 4270300003042	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	22/04/2024	NO	\$ 46,201.21	DETALLE 4270300004081	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	04/02/2024	NO	\$ 221,086.52	DETALLE 4270300004751	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	28/04/2024	NO	\$ 386,032.15
Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor																																																											
DETALLE 4270300002794	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	26/12/2024	NO	\$ 227,489.27																																																											
DETALLE 4270300002928	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	16/12/2024	NO	\$ 227,489.27																																																											
DETALLE 4270300003028	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	03/02/2024	NO	\$ 195,215.21																																																											
DETALLE 4270300003089	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	26/02/2024	NO	\$ 202,486.37																																																											
DETALLE 4270300003042	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	22/04/2024	NO	\$ 46,201.21																																																											
DETALLE 4270300004081	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	04/02/2024	NO	\$ 221,086.52																																																											
DETALLE 4270300004751	901091071	COOPERATIVA MULTIACTIVA	X	ENTREGADO	28/04/2024	NO	\$ 386,032.15																																																											

Conforme a lo expuesto y si se observan detenidamente todas las actuaciones del Despacho, éste ha sido diligente, acucioso, cumplidor de sus deberes que en cada caso la ley le impone, pues se ha resuelto la Petición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Se adjunta compilación de documentos que dan cuenta de este trámite.

Sobre la manifestación que realiza el quejoso sobre: "(...) 21 de marzo de dos mil veinticinco 2025, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería le responde mediante auto de la calenda mencionada, que no era viable hacer la conversión porque existía una inconsistencia en los radicados. Cabe resaltar que el juzgado no manifestó expresamente cual era los radicado; es decir plasmarlos en su respuesta solo indico que existía una inconsistencia, valga la redundancia(...)", se hace pertinente manifestar que es infundada e insostenible, puesto que, en el contenido del auto que dio respuesta a la solicitud de

conversión se puso a disposición la información que figura en el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia S.A. donde se registra un radicado diferente al proceso del cual se desprende la solicitud de conversión:

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1058786568
Nombre	DUVAN ALEXANDER	Apellido	LOPEZ ALBAN

Número Registros 7

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	427030000827046	9010191071	COOPERATIVA MULTIACT	X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	727.489,27 \$
VER DETALLE	427030000829728	9010191071	COOPERATIVA MULTIACT	X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	727.489,27 \$
VER DETALLE	427030000833626	9010191071	COOPERATIVA MULTIACT	X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	195.215,21 \$
VER DETALLE	427030000836089	9010191071	COOPERATIVA MULTIACT	X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	202.486,37 \$
VER DETALLE	427030000838442	9010191071	COOPERATIVA MULTIACT	X	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	540.201,21 \$
VER DETALLE	427030000840561	9010191071	COOPERATIVA MULTIACT	X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	221.086,52 \$
VER DETALLE	427030000924751	9010191071	COOPERATIVA MULTIACT	X	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2024	NO APLICA	386.032,15 \$

Total Valor \$ 2.500.900,00

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	427030000924751
NÚMERO PROCESO	23001400300420200058500

Se reitera que era necesario tener certeza absoluta de que los depósitos judiciales correspondieran a la causa judicial específica para acceder favorablemente a la solicitud de conversión. Dado que, no se podía disponer de los depósitos sin pruebas que demostraran su relación con el proceso que originó la solicitud, se requiere prueba fehaciente para proceder. Hasta la fecha, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha realizado ningún requerimiento posterior con la respectiva aclaración que permita ordenar la conversión de los depósitos judiciales solicitada ni la remisión de los títulos judiciales constituidos. Por lo tanto, sin ello, no se puede avanzar en la solicitud presentada.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se nos desvincule de la respectiva Vigilancia y se archive la presente actuación, dado que no hay mérito alguno para iniciar la misma y menos lo hay para proseguirla.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta dos (2) documentos:

- Auto del 21 de marzo de 2025
- Mensaje por correo electrónico del 27 de marzo de 2025

### 1.3.2. Informe de la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

El 20 de mayo de 2025 la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Se constata que en este Despacho cursa Proceso Ejecutivo Singular instaurado por Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA LAVID- COOLAVID- contra EUGENIO DE JESÚS GUTIÉRREZ PICO y DUVÁN ALEXANDER LOPEZ ALBAN Radicado: 2020-00585.

Mediante proveído del 16 de noviembre de 2024, este despacho decidió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, mismo auto donde se resolvió requerimientos del señor DUVÁN ALEXANDER LOPEZ ALBAN.

Con posterioridad, mediante auto del 07 de marzo de 2025, por solicitud del citado señor, se solicitó la conversión de depósitos judiciales al Juzgado 004 Civil Municipal de Montería, el cual, mediante proveído del 21 de marzo de 2025 dio respuesta a la solicitud, negando la conversión requerida por este Despacho Judicial, la cual, valga decir, solo se ha requerido una vez al interior del asunto tal y como consta en el expediente, y, no en dos ocasiones como mal se afirma en el auto que da respuesta a la única conversión solicitada y de la cual pretende apoyarse el señor DUVAN ALEXANDER LOPEZ ALBAN, para afirmar que no se ha tenido en cuenta su solicitud, cuando tal afirmación obedece claramente a un error. En la respuesta del Juzgado 004 Civil Municipal de Montería se indica además que no existen dineros en favor del Radicado 2020-00585 ya citado, pero si en favor del demandado DUVAN ALEXANDER LOPEZ ALBAN sin que pueda verificarse con dirección a que proceso se consignaron los mismos.

*En ese orden, mediante proveído del 20 de mayo de 2025 se ordenó requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que aclare las inconsistencias en los depósitos judiciales, señaladas por el Juzgado 04 Civil Municipal, concediéndole el término de 05 días para ello, por tanto, vencido el término, recibida la respuesta respectiva, de ser el caso, se solicitará esta vez si una segunda conversión al Juzgado 004 Civil Municipal de Montería de ser el caso, y, una vez recibida la misma, se procedería al pago de dineros en el evento de que los mismos pertenezcan al proceso, para lo cual se concertó con la Oficial Mayor encargada del proceso, a fin de llevar el control respectivo de respuestas y términos en el asunto.*

*Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable Consejera que buscamos atender los requerimientos dentro de los procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios y que se vea reflejado en una mejor prestación del servicio.*

*En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por el Magistrado, así:*

ACTUACIÓN	FECHA
REPARTO DE DEMANDA.	24 de agosto de 2020
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO	03 de noviembre de 2020
AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO	26 de noviembre de 2024
AUTO REQUIERE CONVERSIÓN	07 de marzo de 2025
RESPUESTA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL A CONVERSIÓN	21 de marzo de 2025
REQUERIMIENTO A PAGADOR PARA SOICITAR ACLARCIÓN SOBRE DINEROS	20 de mayo de 2025

*Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.*

*Adjunto al presente, proveído del 20 de mayo de 2025 y expedición y remisión de los oficios respectivos.»*

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta tres (3) documentos:

- Auto del 20 de mayo de 2025
- Oficio N° 567 del 20 de mayo de 2025
- Mensaje por correo electrónico del 20 de mayo de 2025

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los funcionarios judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones

actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

En su escrito, el abogado Olmer Reyes Lagares, relata que el proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva contra Duván Alexander López Alban, radicado bajo el N° 23-001-418-90-03-2020-00585-00 a cargo del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, finalizó el 26 de noviembre de 2024. Luego, solicitó la conversión de títulos judiciales que están en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería. Consecuentemente, el 07 de marzo de 2025 el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería pidió la conversión de títulos al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería. Este último, el 21 de marzo de 2025, respondió que no era viable hacer la conversión a causa de una inconsistencia en los radicados.

Más adelante, señala que, con el fin de darle celeridad al proceso, solicitó a la Policía Nacional la aclaración de los depósitos judiciales. En respuesta, la entidad pagadora envió una relación de todos los embargos, destacando los correspondientes al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería. No obstante, al presentar dichos documentos ante ese juzgado, le informaron que no cumplían con los requisitos exigidos.

Frente a lo manifestado por el peticionario, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, inicialmente, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, el 21 de marzo de 2025, suministró respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, de manera desfavorable, bajo el entendido de que no evidenciaron depósitos judiciales pendientes de pago para el proceso referenciado.

Además, precisó que, realizada una búsqueda en el portal del banco agrario, identificaron depósitos judiciales, pero con un radicado distinto, aunque coinciden las partes de la información suministrada en el oficio de conversión; por lo que, consideró necesario que el Juzgado solicitante analice la información e identifique cada título y que fue consignado efectivamente por la Policía Nacional. Agregó que, en la solicitud de conversión, no exponen los motivos por los cuales esos dineros están en la cuenta judicial de la unidad judicial a su cargo y bajo qué orden de embargo fue realizado del depósito.

Por otra parte, en lo que atañe a la manifestación del usuario relacionada con que: *“no era viable hacer la conversión porque existía una inconsistencia en los radicados. Cabe resaltar que el juzgado no manifestó expresamente cuales eran los radicado”*, alude a que esta, resulta *“infundada e insostenible”*; debido a que, en el contenido del auto que dio respuesta a la solicitud de conversión, mostró la información reflejada en el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia S.A. donde fue registrado un radicado diferente al proceso referenciado en la solicitud de conversión.

Analizada la información recibida, esta Corporación concluye que no se evidencian demoras judiciales actuales atribuibles al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, ya que este dio respuesta a lo solicitado por el usuario y por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple desde el 21 de marzo de 2025, sin que hayan existido nuevos requerimientos posteriores.

Ahora bien, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por su parte, le informó y acreditó a esta Seccional que,

recibida la respuesta por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, procedió a emitir la providencia del 20 de mayo de 2025, con la cual ordenó requerir al pagador de la Policía Nacional para que aclare las inconsistencias en los depósitos judiciales señaladas, concediéndole el término de 05 días para ello.

Añade que, una vez vencido ese término y recibida la respuesta respectiva, de ser procedente, solicitará una segunda conversión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, y procedería al pago de dineros en el evento de que estos pertenezcan al proceso.

Aclara que, solo ha requerido una vez al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería contrario a lo afirmado por el solicitante, cuya afirmación está basada en un presunto error. Además, señala que dicha unidad judicial afirmó que no hay dineros a favor del radicado 2020-00585, pero sí a nombre del demandado, sin que pueda determinar a qué proceso corresponden.

La juez, anexa a su escrito de respuesta, la providencia del 20 de mayo de 2025, con la cual requirió al pagador de la Policía Nacional, como se evidencia en el siguiente pantallazo:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Mayo 20 de 2025.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA LAVID-  
COOLAVID- contra EUGENIO DE JESUS GUTIERREZ PICO y  
DUVAN ALEXANDER LOPEZ ALBAN Radicado: 2020-00585.

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe a este despacho, en virtud de que orden judicial precedió embargar y retener sumas de dinero al demandado **DUVAN ALEXANDER LOPEZ ALBAN** y que se encuentran a disposición del Juzgado 04 Civil Municipal de Montería, indicando el número de oficio mediante el cual le fue informada la medida cautelar, la autoridad que decretó el embargo y retención de los dineros, datos del proceso en el cual se emitió la orden (radicado del proceso, demandante y demandado e identificación de ambos), precisando además, si existió algún error de su parte al momento de realizar los depósitos y en caso afirmativo, indicar en que consistió dicho error. Para lo anterior se le otorga el termino judicial perentorio de cinco (05) días hábiles. **SE LE PREVENDRÁ** para que de cumplimiento a lo requerido de manera inmediata, so pena de iniciar incidente de desacato donde el responsable será sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando sin justa causa hubiere incumplido la orden impartida y **en caso de que su respuesta no fuere satisfactoria.**

**SEGUNDO:** Vencido el término otorgado en el numeral anterior, pasar el proceso a Despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*", y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes

presentadas por el peticionario por medio de providencia del 20 de mayo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Olmer Reyes Lagares.

En lo que corresponde al tiempo de respuesta, es menester contextualizar frente a la situación del juzgado: es así que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los siguientes Acuerdos:

- Acuerdo CSJCOA21-30 de 07 de marzo de 2021
- Acuerdo CSJCOA21-45 de 24 de junio de 2021
- Acuerdo CSJCOA21-106 de 25 de noviembre de 2021
- Acuerdo CSJCOA22-115 de 23 de noviembre de 2022
- Acuerdo CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023 (incluyó a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- Acuerdo CSJCOA23-92 del 20 de noviembre 2023
- Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024 (incluyó al juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- Acuerdo CSJCOA24-50 del 25 de julio del 2024
- Acuerdo CSJCOA25-4 del 30 de enero de 2025

Con los que han sido exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Además de las medidas previamente anunciadas, el esta Seccional tomó las siguientes medidas:

- Con Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023, ordenó la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

- Con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, ordenó terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.
- Con Acuerdo CSJCOA24-9 del 26 de enero de 2024, acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.
- Con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que hubiere lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para esos Despachos.

Asimismo, a través del artículo 19 del Acuerdo PCSJA23-12124 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería con la siguiente planta (Juez Municipal, secretario Municipal, 2 Oficial mayor o sustanciador y 1 asistente judicial grado 06) A partir del 11 de enero del 2024.

También, con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear un cago de escribiente en cada uno de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Montería a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA24-12229 de 29 de noviembre de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó hasta el 30 de junio de 2025 la medida consistente en la transformación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería en Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Finalmente, con Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 03 de febrero y hasta el 12 de diciembre de 2025 un cargo de oficial mayor o sustanciador Municipal en cada uno de los Juzgados 003 y 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, con la meta mensual de proyectar 20 sentencias y 30 autos interlocutorios.

Por ende, para el caso concreto; debido a la situación de carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al*

*servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas."*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

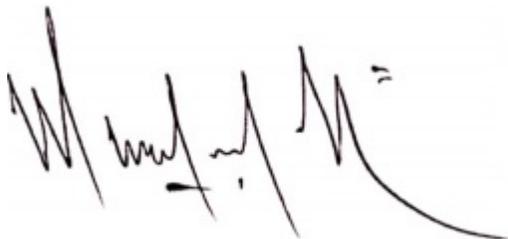
**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva contra Duvan Alexander López Alban, radicado bajo el N° 23-001-418-90-03-2020-00585-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00174-00 presentada por el abogado Olmer Reyes Lagares.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00174-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, en la gestión realizada frente a la solicitud de conversión de depósitos judiciales.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Olmer Reyes Lagares, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente (e)

LEPM/ JHDSV/ dtl